

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/172/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----  
--

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN  
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO  
BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de agosto del año dos mil diez.

Vistos para resolver el expediente IVAI-REV/172/2010/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----  
---- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. Vista la documental incorporada a foja 2 del sumario, consistente en el escrito de fecha siete de abril del año dos mil diez, emitido por -----  
----- y dirigido al Ingeniero -----  
---, en calidad de Director General y Titular del sujeto obligado de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cual tiene estampado sello de recibo en tinta original de la Dirección General del sujeto obligado con fecha diez de mayo del año en curso, a través del cual se advierte requiere la información que a continuación se transcribe:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-01/ABRIL/2010

-Copias simples de las respuestas que usted otorgó a cerca de los drenajes a cielo abierto en las cinco colonias citadas en el documento.

-Copia simple de la respuesta que usted otorgó a cerca del hoyo que trabajadores de CMAS dejaron en Lomas del Tejar, para mayor detalle remitirse al documento correspondiente.

-Copia simple de la respuesta que usted otorgó a cerca de la fuga de agua en la colonia Ferrer Guardia de Xalapa, para mayor detalle remitirse al documento correspondiente.

-Copia simple de la respuesta que usted otorgó a cerca del desabasto de agua en la colonia Caminos, para mayor detalle remitirse al documento correspondiente.

-Copias simples de las respuestas que usted otorgó a cerca de las fugas de agua en la calle Rebsamen esquina Mascareñas y antes de la gasolinera (cerca de la calle Díaz Ordaz), para mayor detalle remitirse al documento correspondiente.

-Copias simples de los comunicados de prensa que alerto la ciudadanía antes, durante y después para cada uno de los eventos anteriormente citados (drenajes a cielo abierto, hoyo, fugas y desabasto).

-Copias simples de cualquier documento actualizado que contenga las responsabilidades, facultades y/o **atribuciones del "director de operación y finanzas" de CMAS.**

Requiero que la información sea proporcionada en el domicilio otorgado.

II. El día diez de junio del año dos mil diez en punto de las dieciséis horas con diecisiete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el "FORMATO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" a través del cual -----  
----- interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, anexándole: 1) Original del escrito de fecha siete de abril del año dos mil diez, signado por ----- y dirigido al Ingeniero ----- en calidad de Director General y Titular de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que contiene la petición identificada como LPL-JOG-01/ABRIL/2010 y que fuera recibido el día diez de mayo del año en curso; y 2) Legajo de notas periodísticas constante de cinco fojas, en el cual expone como acto que se recurre y descripción de su **inconformidad: "NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN"**.

III. El diez de junio del año en curso, se tuvo por presentado a -----  
----- con el recurso de revisión interpuesto y recibido en Oficialía de Partes, tal como se advierte del acuerdo de fecha diez del mismo mes y año emitido por la Presidenta del Consejo General de este Instituto, quien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/172/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

IV. En cumplimiento con las disposiciones normativas contenidas en los numerales 62.2, 65.2 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que una vez valoradas y estudiadas las constancias que integran el expediente que se resuelve, el Consejero Ponente determinó que reunía con los requisitos previstos en el numeral 65 de la Ley en comento, por lo que en atención al contenido del numeral 63 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, por lo que en primer orden través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/174/14/06/2010

de fecha catorce de junio del año dos mil diez, solicitó al Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley en comento, a lo cual recayó el acuerdo agregado a foja 10 del expediente, asimismo mediante diverso proveído, a fojas de la 11 a la 15, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;

C). Tener por señalado el domicilio autorizado por el recurrente para oír y recibir notificaciones por el recurrente: -----  
----- de esta ciudad Capital;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designe delegados; y f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera;

E) Se fijaron las doce horas del día veinticinco de junio del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día siguiente de su emisión, como se advierte de las fojas 16 a la 25 del expediente.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello. A) Se dictó el proveído descrito en el resultando anterior; B) El veintitrés de junio del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación al medio de impugnación, dándose por cumplido con los requerimientos descritos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo descrito en el resultando IV de la presente resolución; por lo que se le reconoció personería a quien comparece, Licenciado -----  
---- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se le tuvieron por autorizados como delegados a las Licenciados -----y/o y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se instruyó al Secretario General de este Instituto a efecto de que en uso de sus atribuciones, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del siguiente hábil en que le sea notificado, para que exhiba copia debidamente certificada de los citatorios de espera, instructivos de notificaciones y de los oficios CJ/MT-298/2010 y CJ/MT-328/2010, de fechas veinte de mayo de dos mil diez y siete de junio de dos mil diez, respectivamente, respecto de los cuáles el sujeto obligado manifiesta que los originales obran en los autos del

expediente IVAI-REV/171/2010/RLS del índice de este Instituto, asimismo los autos que integran el expediente radicado con el número IVAI-REV/103/2010/RLS; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las cuáles serán tomadas en consideración al momento de resolver y por señalado el domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del escrito de contestación y anexos, se acredita ampliación a la respuesta proporcionada a la solicitud de información y toda vez que no consta manifestación del recurrente al respecto de las afirmaciones del sujeto obligado, por lo que como diligencia para mejor proveer se requiere al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a que le sea practicada la notificación manifieste si la información que le había sido entregada por el organismo operador de agua, satisfacía su solicitud de información apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; C) El desahogo de la audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en la foja 145, a la que no asistieron las partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducir las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos del sujeto obligado presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día de la celebración de la diligencia, mediante oficio número CJ/MT-366/2010 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, por lo que se ordenó que fueran agregados al expediente y valorados al momento de resolver el asunto; D) Por auto de fecha ocho de julio del año dos mil diez, se presentó proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución; y

#### C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. El medio de impugnación fue presentado ante este Instituto mediante la utilización del formato para interponer el recurso de revisión previsto en la normatividad en materia de transparencia y

acceso a la información aplicable y vigente en el Estado de Veracruz, del cual es visible los datos del solicitante, como son nombre, domicilio para recibir notificaciones, asimismo señala que la dependencia ante la cual solicitó la información es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, respecto de la fecha en la cual se le notificó o tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, el acto que recurre y la exposición de agravios es de indicarse que el recurrente manifiesta: **"NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN"**, asimismo remite las pruebas que considera tiene relación directa con el acto o resolución que se recurre. Por lo anterior, es de concluirse que el medio de impugnación cumple con los requisitos establecidos en el numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es así que se procede a verificar la legitimidad de las partes que intervienen en el procedimiento, por lo que al estudiar y analizar las documentales que obran incorporadas al medio de impugnación se advierte que mediante escrito libre ----- formula solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en términos del numeral 56.1 de la Ley 848, es así que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----- es en un primer momento el solicitante de información y toda vez él mismo es quien promueve el recurso de revisión ante este Organismo Autónomo, es obvia su legitimidad como parte recurrente, en el presente medio de impugnación.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículo 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir,

rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado -----, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación al recurso de cuenta, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, incluso indica la ruta electrónica del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual son consultables tales datos, aun así exhibió nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, lo anterior, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas -----  
-----

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se debe analizar de manera conjunta los agravios y manifestaciones vertidas por el promovente en el recurso de revisión, descritas en el Resultando II de la presente resolución, con el contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, razón por la cual a continuación se hace la transcripción del citado artículo:

#### Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:  
(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
  - I. La negativa de acceso a la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
  - IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
  - V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
  - VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Es así que en el recurso de revisión cumple con el requisito de procedencia al advertirse que se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral anteriormente transcrito, esto es, -----  
----- se inconforma de la negativa de acceso a la información que requiriera al organismo operador de agua.

Respecto al cumplimiento del requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, tenemos que el plazo de los quince días para la interposición del recurso de revisión, fueron computados de la siguiente manera: El escrito fechado el día siete de abril del año en curso, el cual contiene la petición de información identificada como LPL-JOG-01/ABRIL/2010 es signado por ----- y es presentado el día diez de mayo del año en curso ante la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, como se advierte del sello en original que se encuentra estampado, sin embargo, es de advertirse que de ese día es inhábil para la Unidad de Acceso del organismo municipal de agua, lo anterior es así, por que en el acuerdo CAIR-CMASX/SO-A8/15/01/2010 a través del cual el Comité del sujeto obligado, aprueba el calendario de días laborables de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, consideran días inhábiles los sábados, domingos y correspondiente al mes de mayo el día diez, por corresponder a la celebración del día de las madres.

De lo anterior se deduce que la fecha de presentación de la solicitud es el día once de mayo del año en curso, por lo que el periodo de los diez días hábiles previstos en los numerales 57 y 59 de la Ley 848 comprende del doce al veinticinco de mayo del año dos mil diez.

Ahora bien, de las pruebas documentales que exhibió el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, se encuentra el oficio número CJ/MT-298/2010 de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, así como el citatorio de espera y su respectivo instructivo de notificación, de las cuales se advierte que el sujeto obligado el día veinticuatro de mayo del año en curso notifica al recurrente la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley de la materia. Por lo anterior, el plazo ampliado para dar respuesta a la solicitud de información se computa del veinticinco de mayo al siete de junio del año en curso.

Por su parte, es de indicarse que la Unidad de Acceso del sujeto obligado, emite la respuesta a la solicitud de información mediante la expedición del oficio número CJ/MT-328/2010 de fecha siete de junio del año en curso, la cual le fuera formalmente notificada al promovente, a través de la persona autorizada por el mismo, el día ocho de junio de

esta anualidad. Es así que a partir de que ----- tiene conocimiento del contenido de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se inicia el cómputo de los quince días para la interposición del recurso de revisión, el cual en el presente caso debe computarse del nueve al veintinueve de junio del año que transcurre.

Visto que el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día diez de junio del año en curso, es de advertirse que es notoriamente oportuna su presentación.

Por otra parte, por ser de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, donde se enlistan las causas por las cuales el recurso de revisión será desechado por improcedente, siendo las que a continuación se detallan:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la dirección que aparece en el Catálogo de Unidades de Acceso a la Información Pública sólo se aprecia que la tiene constituida, donde se advierte que la ruta de internet correspondiente a la página principal del sujeto obligado, <http://www.cmasxalapa.gob.mx/> y al consultar el **link denominado "transparencia", con la siguiente ruta de acceso <http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia.html>** por lo que se procedió a abrir a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, encontrándose activos únicamente los campos correspondientes a las fracciones I, II, III, VIII, XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, previo a la reforma, correspondientes a: marco legal, estructura orgánica y atribuciones, directorio de funcionarios, servicios al público y licitaciones, las cuales al analizarse se observa que la información que contiene cada una de ellas de modo alguno corresponde con la información solicitada por el recurrente por lo tanto, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentra clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que el sujeto obligado no ha hecho del conocimiento de este Instituto respecto de algún Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Información de Acceso Restringido, aunado a la atribución de este Órgano Garante de verificar la publicidad o restricción de la información, por lo que será al analizarse el fondo del asunto cuando se determine si la información requerida es de acceso restringido o no, por lo que no se actualiza la fracción II del artículo 70.



En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cuál fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que de la inspección practicada al Libro de Registro de los Recursos de Revisión así como al Concentrado de las Actas emitidas por este Consejo General no se desprende que con anterioridad, ----- haya interpuesto recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por los mismos actos.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, y de las constancias que obran en autos se advierte claramente que la Unidad de Acceso a la Información Pública del organismo operador de agua emitió la respuesta recurrida por -----, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, tenemos que en esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, tampoco se actualiza alguna de las contempladas en el citado numeral, en atención a lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente de los recursos interpuestos por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si es fundado el

agravio hecho valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. ----- al interponer el recurso de revisión el día diez de junio del año dos mil diez, **manifiesta que "...NO SE LE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN..."**

Por su parte, de las constancias que integran el expediente se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto del Licenciado ----- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, emite la respuesta al medio de impugnación a través del oficio número CJ/MT-358/2010 de fecha veintidós de junio del año en curso, documental incorporada a foja de la 26 a la 31 y con pleno valor probatorio en término de los numerales 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual formula las siguientes manifestaciones: **"... 2.- En virtud de la petición antes citada, esta Unidad de Acceso hizo del conocimiento del recurrente, a través del diverso CJ/MT-298/2010 del 20 de mayo de 2010 que, debido a la naturaleza de la información instada, resultada imposible emitir respuesta por parte de este organismo dentro del plazo de diez días referido en el artículo 59 de la ley 848, por lo que con fundamento en el numeral 61 del mismo ordenamiento legal esta Unidad de Acceso prorrogó el plazo de respuesta..."**

**"...3.- Transcurrido el plazo de prórroga, mediante el oficio CJ/MT-328/2010 DE FECHA 07 de junio de 2010, esta Unidad de Acceso dio respuesta al promovente respecto de la petición impugnada..."**

**"...Como se desprende de lo anterior, no se advierte que este Sujeto Obligado hay vulnerado la garantía de acceso a la información del accionante, sino que contrario a tal situación y en obediencia al artículo 57.2 de la Ley 848, este Sujeto Obligado cumplió con la obligación prevista por el numeral antes invocado al hacer del conocimiento de recurrenre (sic) que la información que solicitó en su petición natural, no existía dentro de los archivos de las unidades administrativas y técnicas que conforman este Organismo, por lo que de tal modo de ninguna forma se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente tal y como él lo argumenta al esgrimir que no se le entregó la información instada, ya que de las constancias que en el momento procesal idóneo el suscritó (sic) ofrecerá, se desprende el cabal cumplimiento por parte de esta Unidad de Acceso a la Información, en tal virtud este H. Órgano Colegiado debe desestimar el argumento del revisionista en razón de que carece de fundamento y es totalmente falso..."**

**"...Correlacionado con lo que antecede, y por lo que respecta al punto en el que el accionante requiere copias simples de cualquier documento actualizado que contenga las responsabilidades, facultades y/o atribuciones del "director de operación y finanzas", debo aducir que igualmente este Sujeto Obligado cumplió con la obligación que lo constriñe a dar el acceso a la información, ya que la simple lectura de las constancias que el suscrito presentará durante la substanciación del recurso que nos atañe, se desprende el fiel y exacto cumplimiento por parte de este Organismo y por tanto no existe lesión alguna en la garantía en materia del incoante. Cabe señalar a este Instituto de Transparencia que, con fecha 09 de marzo de 2010 el revisionista – mediante la similar PEL-JOG-LE/MARZO/2010- solicitó la misma información y a lo que esta Unidad de Acceso le otorgó respuesta, a través del diverso CJ/MT-248/2010 del 13 de abril de 2010 en el sentido de dejar a su disposición la información instada. En virtud de ello, al momento de otorgar respuesta a la petición impugnada, se le citó al accionante que la información ya se había dejado a su disposición desde el pasado 13 de abril de 2010, sin embargo a la fecha de la contestación del presente recurso el accionante y/o representante han omitido acudir a las oficinas administrativas de esta Unidad de Acceso a realizar el trámite tendiente a la obtención de la documentación; por lo que, de las constancias que ofrecerán como medio de prueba, no se advierte que este Organismo haya violado la garantía de acceso a la información del revisionista. En razón de lo anterior y toda vez que el accionante se adolece únicamente por el hecho de la supuesta omisión de respuesta a su petición, por parte**

de este Sujeto Obligado no hay más argumentaciones que esgrimir, ya que está claro que esta Unidad de Acceso sí cumplió con su obligación al atender la petición del **accionante...**"

Ahora bien, respecto de las pruebas que fueron aportadas por el sujeto obligado, tenemos que a fojas 33, 34, 35 y 61, 62 y 63 del expediente, obran agregados el citatorio de espera y el instructivo de notificación que le fueron practicados al entonces solicitante a efecto de hacerle entrega del oficio número CJ/MT-298/2010 de fecha veinte de mayo del año en curso, a través del cual tal como lo manifiesta el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en su oficio de contestación del medio de impugnación, se le informa al -----:  
**"...En relación a sus peticiones** identificadas como LPL-JOG-01/ABRIL/2010, ... me permito manifestarle que tomando en consideración la naturaleza de la información que usted solicita, resulta imposible emitir respuesta por parte de esta Unidad de acceso, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 61 del **ordenamiento legal en cita...**"

Así las cosas, tenemos que el sujeto obligado durante el plazo ampliado emitió el oficio número CJ/MT-328/2010 fechado el siete de junio del año en curso signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del cual da respuesta a la solicitud de información recibida el día diez de mayo del dos mil diez que contiene la petición identificada SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-01/ABRIL/2010, como se aprecia de las documentales 36, 37, 38 a la 40, 58 a la 60, 64 y 65 que corren agregadas en autos, las cuales fueron valoradas en término de los numerales 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente:  
**"...Respecto a su petitoria** LPL-JOG-01/ABRIL/2010, hago de su conocimiento que concierne a sus primeros seis puntos, una vez realizada búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que conforman las unidades administrativas de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se encontró ningún documento o documentación relacionada que cumpla con las características señaladas por usted en su escrito de petición, por lo que esta Unidad de Acceso a la Información se encuentra impedida materialmente para atender su petitoria. Por cuanto hace al punto siete, respecto a copias simples de cualquier documento (sic) actualizado que contenga las responsabilidades, facultades y/o atribuciones del **"director de operación y finanzas"**, le comento que mediante el diverso CJ/MT-248/2010 del 13 de abril de 2010, se puso a su disposición la información que insta de forma idéntica en la petitoria que nos ocupa. Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57, apartados 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y **por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente...**"

El oficio número CJ/MT-366/2010 de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diez, el cual fuera presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, en la fecha en la cual se tenía programado el desahogo de la diligencia de alegatos, tal como se aprecia a fojas de la 142 a la 144 del sumario, el sujeto obligado ratifica las manifestaciones y argumentaciones vertidas tanto en la contestación al recurso como a la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el Licenciado -----  
 ----- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de

Xalapa, Veracruz, a través del oficio número CJ/MT-328/2010 de fecha siete de junio del año dos mil diez, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que contiene la petición de información identificada LPL-JOG-01/ABRIL/2010, se encuentra ajustada a derecho y si se da cumplimiento a la garantía de acceso a la información de -----, para que de lo que resulte este Consejo General esté en condiciones de emitir resolución bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 69 de la Ley de la materia.

Cuarto. Del material probatorio aportado por las partes, con valor en términos de lo previsto en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que:

----- formula solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, la cual se tuvo por presentada el día once de mayo del año dos mil diez, donde requiere documentos que contengan las respuestas que al parecer del revisionista ha emitido el organismo operador de agua respecto a un hoyo, al desabasto y a unas fugas suscitadas en diversas zonas de esta ciudad capital, asimismo requiere le sean remitidos los comunicados de prensa a través de los cuales el sujeto obligado alerto a la ciudadanía respecto de cada uno de los eventos a los que hace referencia en el solicitud de información. Por último requiere documento que contenga las responsabilidades, facultades y/o **atribuciones del "Director de Operación y Finanzas" del sujeto obligado**. La transcripción de la solicitud se encuentra en el Resultando I de la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso, remitió a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, oficio número CJ/MT-358/2010 de fecha veintidós de junio de dos mil diez, agregado a fojas 26 a la 31 del expediente, a través del cual informa que mediante los oficios CJ/MT-298/2010 y CJ/MT-328/2010 de fechas veinte de mayo y siete de junio del año en curso, notifica en primer momento la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley de la materia, ampliando el plazo para emitir la respuesta a la solicitud de información, por su parte, el segundo oficio contiene la respuesta que el Titular de la Unidad de Acceso del organismo operador de agua emitió a -----.

Como se advierte, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, agregando además constancia que la información le fue entregada al revisionista sin que exista en el expediente constancias en el que se advierte que ----- formulara manifestación alguna respecto al contenido del oficio número CJ/MT-328/2010 fechado el siete de junio del año en curso, en donde se aprecia la respuesta proporcionada al revisionista respecto de la petición identificada como LPL-JOG-01/ABRIL/2010. Razón por la cual en el proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, se le requirió al promovente para que manifestara si se encontraba satisfecho con la información proporcionada, sin embargo, el recurrente omitió dar cumplimiento al mismo, por lo que en cumplimiento al apercibimiento, se procede a resolver con las constancias que obran en autos.

Por lo anterior se procede al análisis de la normatividad que rige a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a efecto de verificar la naturaleza de la información peticionada, advirtiéndose que la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, establece dentro de las atribuciones enunciadas en el numeral 35, que las entidades municipales tienen a su cargo las funciones y servicios públicos municipales advirtiéndose entre los enlistados el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. Asimismo, en términos de los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley en comento, les otorga la atribución para que mediante acuerdo del Ayuntamiento sean creados organismos descentralizados, los cuáles deben ser previamente autorizados por el Congreso del Estado, teniendo estos organismos personalidad jurídica y patrimonio propios, pudiendo tener cualquier estructura legal, pero su objeto de creación en este caso en particular, le corresponde la prestación de una función o servicio al público a cargo del municipio, como sería lo relacionado con el servicio de agua potable.

Es así que en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140 emitida el día treinta de abril del año dos mil nueve, se publica el Decreto número 547 que autoriza al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz crear el organismo descentralizado de administración pública municipal denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, cuyo objeto es la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Es así que al ser un Organismo Municipal Operador de Agua, le es aplicable la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz, en la cual se establece claramente en el artículo 3, que los Ayuntamientos directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, prestarán los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Además en el Capítulo II de la Ley de estudio, se establece como autoridad municipal a los Ayuntamientos que directamente presten el servicio de agua potable, o en su caso, a los Organismos Operadores, siendo que en la Ciudad de Xalapa, Veracruz existe la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es que le es aplicable lo que establece los numerales 31 y 138 de la Ley 21, esto es, la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de sus circunscripción territorial. Siendo justamente quien debe promover lo necesario para la detección y reparación oportuna de fugas en las redes y obras de conducción y distribución del agua.

En virtud de lo anterior, tenemos que en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho, esta publicado el Reglamento Interior del Organismo Operador de Agua, donde se advierte en el artículo 3 que el Gobierno y la Administración de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz está a cargo de un Órgano de Gobierno, Una Contraloría Interna, un Director General, un Director de Operación y Finanzas, éste último, para el cumplimiento de sus funciones contará con auxiliares: entre los que se encuentra la Gerencia

de Operación y Mantenimiento, la cual se subdivide: 1) Departamento de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado; 2) Departamento de mantenimiento de la Red de Agua Potable; 3) Unidad de Fuentes y Tanques; 4) Unidades de Operación. Es de precisarse que esta Gerencia se encuentra enunciada y regulada en los numerales 34 y 35 de este Reglamento de estudio, teniendo dentro de sus atribuciones: la elaboración de los programas de instalación de medidores, estudios de control hidráulico y detección de fugas, como se advierte es el área administrativa que tiene dentro de sus atribuciones una función vinculada con las solicitudes de información, más aún, en el Reglamento de estudio, claramente se establece que las atribuciones, objetivos, funciones, responsabilidades y facultades, se estas áreas se describen ampliamente en el Manual General de Organización.

Es de indicarse que en la página principal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se encuentra publicado en la siguiente ruta de internet <http://www.cmasxalapa.gob.mx/Manuales%20Organizacionales/Manual%20de%20Políticas/MANUAL%20DE%20POLÍTICAS.pdf>, del cual se advierte que el Departamento de Operación dentro de sus políticas se encuentran la de reparación de fugas:

- 1) Si durante la reparación de fugas, el usuario presenta molestia o queja en contra de algún trabajador, se debe primero confrontar al personal, y después al usuario estando el trabajador presente para comprobar la queja. Si se confirma la queja; se elabora memorando, y se notifica al sindicato quien aplica la sanción.
- 2) El escombros generado por la ruptura del pavimento por la reparación de fugas, debe programarse su recolección durante los siguientes cinco días hábiles.
- 3) Cuando se reciban reportes de fugas en edificios, se recomienda verificar todas las tomas del edificio y no sólo la del departamento y/o piso de la cual se recibió el reporte.
- 4) Posterior a la reparación de una fuga, se debe reinstalar el servicio lo más pronto posible, se recomienda durante el mismo turno que se efectuó la reparación.
- 5) Al finalizar las reparaciones, los trabajadores de las cuadrillas de operación deben devolver la herramienta utilizada al almacén de la gerencia.

De la detección de fugas:

- 1) La detección de fugas se recomienda se lleve a cabo por las noches y de acuerdo a lo señalado en la ruta de trabajo. Si no existe ruta de trabajo para las cuadrillas de detección de fugas, se procede a buscar fugas por la ciudad.
- 2) Si la ubicación de la fuga reportada en la ruta de trabajo no es la correcta, debe continuarse el proceso de detección, hasta que se localice la ubicación correcta de la fuga.
- 3) Solo cuando la fuga se detecta en un sector prioritario, se deben realizar movimientos de cierre de las válvulas.
- 4) En caso de no poder cerrar la válvula que controla el sector donde se presenta la fuga, se recomienda comunicarse con el gerente de mantenimiento de red de agua para solicitar información de otras válvulas que se puedan cerrar.
- 5) Paralelo al proceso de detección de fugas en algún punto de la ciudad, se recomienda realizar la búsqueda de otras fugas en los alrededores.
- 6) Si hay problemas con el usuario por la realización del proceso de detección de fugas, se opta por reprogramar el trabajo, salvo que la fuga implique peligro para las personas e instalaciones, en cuyo caso se deberá explicar la situación al usuario.
- 7) Durante tormentas y cerca de torres eléctricas no debe operarse el aparato detector de fugas.

- 8) Si al realizar el proceso de detección de fugas, circula un vehículo pesado (autobuses de transporte público, camiones de carga, etc.) se recomienda suspender momentáneamente el proceso hasta que el vehículo se haya alejado.
- 9) Cuando se revisan las redes hidráulicas de tuberías metálicas, es necesario prestar especial atención en el sonido que emite el aparato detector de fugas, para evitar confundir una conexión de tubería metálica con una fuga de agua.
- 10) Cuando por la naturaleza de sus funciones el personal debe introducirse en una alcantarilla o registro es necesario que espere un tiempo después de la apertura del registro, para permitir la dispersión de gases tóxicos y evitar así posibles envenenamientos.

Asimismo tal como se asentó en el expediente IVAI-REV/08/2010/LCMC la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, esta constreñida a implementar acciones para la detección y reparación de fugas de agua, tan es así que el Manual de Servicios al Público, consultable en el sitio de internet del sujeto obligado, en el link <http://www.cmasxalapa.gob.mx/Manuales%20Organizacionales/Manual%20de%20Servicio%20al%20Publico/MANUAL%20DE%20SERVICIOS%20AL%20PUBLICO%20GERENCIA%20DE%20MANTTO.pdf> contempla el fuga ó desazolve de la Red de Aguas Residuales. Procedimiento conforme al cual el Departamento de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado, a través de la Secretaria, recibe el reporte, ya sea vía telefónica, escrita o porque acude personalmente el usuario, de quien solicita el nombre de la calle, número exterior o interior, colonia, entre que calles, nombre de la persona que reporta o va atender en el domicilio y número telefónico. Dicho reporte es entregado al Gerente de Mantenimiento de Red de Alcantarillado, quien elabora el programa de trabajo diario, asigna actividades a las cuadrillas de trabajo tales como chapeo, desazolve de alcantarillas, pozos de visita, tubería pluvial y sanitaria, sondeos con varilla especial, desazolve con carro de hidrosucción alta presión (Vancon), así como actividades de reparación, demolición, excavación, cambio de tubería o rehabilitación de tubería, relleno compactado, preparación y tendido de base hidráulica, rehabilitación de pavimento y recoger escombros.

Por su parte, la cuadrilla de trabajo recibe la asignación de trabajo, realiza las actividades de acuerdo al plan de trabajo y al final de la jornada de trabajo elabora y entrega el reporte, con el cual la secretaria del Departamento de Mantenimiento de la Red de Alcantarillado actualiza la información al sistema y registra reportes del día e inicia nuevamente el procedimiento.

En el marco de lo anteriormente analizado en el Municipio de Xalapa, Veracruz es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de las correspondientes áreas administrativas la encargada de detectar la fugas, asimismo de repararlas y vigilar el correcto funcionamiento de toda la red de agua, alcantarillado, drenaje, por lo tanto, es el sujeto obligado que genera, resguarda, archiva y posee la información relacionada con las solicitudes de información que formulara -----

En ese tenor tenemos que la información solicitada por el recurrente es información que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz está obligado a generar y resguardar, ya que lo requerido se encuentra íntimamente relacionado con sus actividades, funciones y atribuciones.

Una vez analizada la naturaleza de la información, tenemos que lo peticionado es información pública, por lo que el sujeto obligado al recibir la solicitud de información dio respuesta dentro del plazo ampliado, pese a lo anterior, el recurrente en uso de su derecho de acceso a la información, promovió el medio de impugnación que se resuelve.

Por otra parte, para resolver la litis del presente asunto, tenemos que el sujeto obligado para robustecer sus manifestaciones exhibió, las documentales que a continuación se detallan: 1) Oficio número CJ/MT-358/2010 de fecha veintidós de junio del año dos mil diez, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido a Consejo General de este Organismo Autónomo; 2) Memorandum número DG-134/2007 de fecha diecisiete de octubre del año dos mil siete; 3) Citatorio de espera de fecha veintiuno de mayo del año en curso, respecto de la notificación del oficio número CJ/MT-298/2010 de fecha veintiuno de mayo del año en curso; 4) Instructivo de notificación respecto del oficio número CJ/MT-298/2010 de fecha veinticuatro de mayo de los corrientes; 5) Oficio número CJ/MT-298/2010 de fecha veinte de mayo del año en curso emitido por el Licenciado ----- y dirigido a -----; 6) Oficio número CJ/MT-328/2010 fechado el siete de junio de esta anualidad y sus respectivas constancias de notificación, como son citatorio de espera e instructivo de notificación; 7) Copias certificadas de los autos que integran el expediente IVAI-REV/103/2010/RLS radicado en el índice de este Instituto; 8) Certificaciones emitidas por el Secretario General de este Organismo Autónomo en cumplimiento con el acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, correspondientes a las documentales descritas en los numerales 3), 4), 5) y 6) del presente análisis; y 9) Oficio número CJ/MT-366/2010 de fecha veinticuatro de junio del año en curso.

De las cuales se advierte que el sujeto obligado respecto de los seis primeros pedimentos no encontró dentro de sus archivos documento alguno que coincida con las características de la información peticionada por -----, por lo anterior, este Consejo General hace del conocimiento del recurrente, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que dentro del plazo previsto en el numeral 59, o si fuera el caso de 61, los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información peticionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29 de la Ley en comento, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, aun cuando el solicitante al momento de presentar solicitud de información no lo realice ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio, son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona solicita información a cualquier sujeto obligado sea o no por conducto de la Unidad de Acceso, ésta última es la que debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información requerida, para que una vez concluida la búsqueda y recopilación esté en



condiciones emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo previsto en el artículo 59.

Es así que los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información peticionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, ya que el solicitante al momento de presentar solicitud de información lo realiza ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio, son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona solicita información, la Unidad de Acceso debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información para estar en condiciones emitir respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 59.

De lo anterior, tenemos que los sujeto obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz manifiesta que no existe la información solicitada y que además realizado una búsqueda exhaustiva de la misma, entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado, y que por lo tanto, no obra en sus archivos.

Por otra parte, respecto a lo peticionado en el punto siete de la solicitud de información, donde ----- requiere copia simple de documento actualizado que contenga las responsabilidades, facultades y/o atribuciones del Director de Operación y Finanzas del organismo municipal descentralizado, es de advertirse que el sujeto obligado hace del conocimiento del revisionista que la información en comento, ya fue solicitada con anterioridad, mediante la petición identificada como PEL-JOG-LE/MARZO/2010 sellada de recibido en la Dirección General de la Comisión de Agua el día nueve de marzo del año en curso, la cual obra agregada a foja 68 del presente expediente, siendo una documental que fuera aportada por el revisionista en el expediente radicado ante este Instituto con el número IVAI-REV/103/2010/RLS. Indica además que ante tal pedimento emitió la respuesta que obra en el oficio número CJ/MT-248/2010 de fecha trece de abril del año en curso emitido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido a -----, por lo que a consideración del propio sujeto previsto en el numeral 5 de la Ley 848 dio cumplimiento con la garantía de acceso del revisionista.

Así las cosas, la documental que obra agregada a fojas de la 66 a la 141 del presente expediente, consistente en la copia de la certificación de los autos del expediente IVAI-REV/103/2010/RLS, el cual fuera resultado en definitiva por el Pleno de este Órgano Colegiado en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, donde se advierte que las partes en conflicto son ----- en calidad de revisionista y la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en el carácter de sujeto obligado, asimismo es de precisarse que entre el expediente de mérito y el presente asunto, existe identidad en cuanto a las partes, y tocante a la información requerida en el expediente IVAI-REV/103/2010/RLS, se advierte la solicitud de

información identificada con la clave PEL-JOG-LE/MARZO/2010 en el cual se advierte requiere lo siguiente: “...Copias simples de los poderes, facultades y atribuciones que tienen el “director de operación y finanzas de CMAS” y el “coordinador jurídico” del mismo Organismo Operador de agua contaminada para realizar los “cobros” de la “cartera vencida” al despacho “externo”...”, por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de información a que se refiere anteriormente, expidió el oficio número CJ/MT-248/2010 de fecha trece de abril del dos mil diez, el cual se encuentra incorporado a fojas de la 90 a la 92 del presente sumario, específicamente en lo referente a la parte de la solicitud que se vincula con los poderes, facultades y atribuciones que el Director de Operación y Finanzas, informa lo siguiente: “...le comunico que la información se encuentra concentrada en el Reglamento Interior de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se encuentra a su disposición el mismo, previo el pago de la cantidad de \$16.00 (DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.) a razón de treinta y dos fojas útiles tamaño carta, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Para efecto de lo anterior, debe acudir a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, sito en calle de Alfaro No., 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Ver., a fin de realizar el trámite administrativo tendiente a la obtención de la información instada. En virtud de lo que antecede, este Organismo Operador de Agua cumple con la obligación prevista en el artículo 57.1 del ordenamiento legal aludido...”

Visto lo anterior, tenemos que al verificar el estado que guarda el expediente IVAI-REV/103/2010/RLS se advirtió que en fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Pleno de este Consejo General emitió resolución en definitiva, lo cual le fuera notificado a las partes el día siguiente, en el sentido de sobreseer el recurso de revisión por actualizarse una vez admitido el recurso una causal de improcedencia, acreditándose el incumplimiento del requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, por lo que el asunto de mérito fue sobreseído.

En ese orden de ideas, visto que en esa ocasión no se analizó el fondo del asunto, situación que no es necesaria al advertirse la causal de sobreseimiento, razón por la cual en el presente asunto se procede a verificar si la solicitud presentada por ----- y recibida el nueve de marzo del año en curso en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz identificada con la clave PEL-JOG-LE/MARZO/2010, coincide con lo peticionado en la solicitud de mérito con la clave LPL-JOG-01/ABRIL/2010 que corresponde al actual expediente, advirtiéndose de ambos contenidos lo referente a las atribuciones y facultades del Director de Operación y Finanzas del organismo operador de agua, las cuales tales como lo indica el sujeto obligado se encuentran en el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, encontrándose en el artículo 3 que la administración y el gobierno del citado organismo descentralizado estará a cargo de un Órgano de Gobierno, una Contraloría Interna, un Director General y un Director de Operación y Finanzas, éste último para el cumplimiento de sus funciones contará con los auxiliares que se describen en el propio numeral 3 y que se detallan en el numeral 21 del citado Reglamento, estando descritas sus atribuciones en el artículo 22 del Reglamento de estudio, sin que esto sea óbice que existan dentro de la propia normatividad disposiciones que le son aplicables al área administrativa.

De lo anterior se advierte, que la información solicitada por -----  
-----, se encuentra contenida en las disposiciones normativas que regulan al sujeto obligado, como es el Reglamento Interior de la Comisión, el cual se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero del año dos mil ocho, sin que se advierta que tal normatividad se encuentre reformada o adicionada.

Es así que al analizar la modalidad en que el revisionista requirió le fuera proporcionada la información, es copia simple, razón por la cual al confrontar lo solicitado en la solicitud de información del presente asunto con lo requerido anteriormente por ----- se advierte que coincide, por lo tanto, el sujeto obligado al emitir el oficio número CJ/MT-248/2010 de fecha trece de abril del dos mil diez, dio cumplimiento a la garantía de acceso a la información el recurrente, por lo que no le asiste la razón al incoante para demandar nuevamente la entrega de la información que el sujeto obligado ya puso anteriormente a su disposición.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso de Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de los oficios números CJ/MT-248/2010 y CJ/MT-328/2010 de fechas trece de abril y siete de junio del año dos mil diez.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del

siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso de Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de los oficios números CJ/MT-248/2010 y CJ/MT-328/2010 de fechas trece de abril y siete de junio del año dos mil diez, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al recurrente y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso de Información; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diez de agosto del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello  
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General